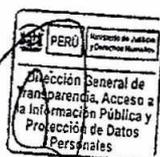


Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

- La reclamante no adjunta la publicación realizada por el reclamado en los links señalados, a fin de advertir los contenidos a los cuales desea oponerse al tratamiento. Tampoco adjunta el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en diversos buscadores como Google y Yahoo, según lo manifestado.
 - La reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al blog Utero.pe para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibida.
3. Mediante escrito del 20 de agosto de 2018 (Registro N° 53810), la reclamante presentó subsanación de las observaciones advertidas.
4. Por Proveído N° 2 del 03 de setiembre de 2018, la DPDP resolvió otorgar a la reclamante, nuevamente, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la siguiente observación:
- No presenta el cargo de la solicitud de tutela remitido al correo electrónico producción@utero.pe consignado en la página web del Blog Utero.pe, que previamente envió para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
5. Mediante escrito del 24 de setiembre de 2018 (Registro N° 61062), la reclamante presentó un documento a efectos de subsanar las observaciones advertidas.
6. Por Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 05 de octubre de 2018, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada, toda vez que la reclamante no presentó cargo de solicitud de tutela (tutela directa) remitido al correo electrónico producción@utero.pe consignado en la página web del blog Utero.pe.
7. El 08 de noviembre de 2018, la reclamante presentó recurso de apelación (Registro N° 70365) contra la Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 08 de noviembre de 2018, sustentándose en los siguientes argumentos principales:
- En el tag y en el artículo publicado en el blog Utero.pe del 31 de mayo de 2017, se manifiesta que se han suscrito contratos con Gerald Oropeza López, situación que es carente de verdad y se realizan comentarios impropios y vejatorios hacia mi persona que han afectado y afectan sus derechos fundamentales.
 - En relación al tag el blog Utero.pe publica: "Esto es (casi) todo lo que hemos publicado de [REDACTED]"
 - De otro lado, el 31 de mayo de 2017, el blog Utero.pe publicó el artículo titulado: [REDACTED]



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

- La Contraloría General de la República nunca suscribió los contratos con Gerald Oropeza López, ni éste figura como socio de SERGEROSAC, tal como se puede visualizar en la partida registral 11983862 y que fue remitida al señor Caballero Rodríguez.
- Con carta de fechas 31 de julio de 2017 y reiterada el 22 de febrero de 2018, enviadas en forma notarial, se solicitó al señor Víctor Caballero Rodríguez, editor general del blog Utero.pe el retiro del *tag* y del artículo del 31 de mayo de 2017, publicados en el blog Utero.pe, por vulnerar su honor y buen nombre al contener comentarios vejatorios hacia mi persona y atribuirme conductas impropias, que han afectado y vienen afectando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.
- Las dos publicaciones de Utero.pe se refieren a la suscripción de los contratos N° 281-2012-CG del 08 de agosto de 2012 y N° 865-2014-CG del 07 de noviembre de 2014 referidos a la contratación de servicios a nivel nacional por parte de la Contraloría, por lo que no ha existido denuncia ni cuestionamiento de autoridad alguna respecto a los mencionados procesos de selección.
- La observación que se formula con el Proveído N° 2 vulnera uno de los principios rectores de la LPAG, esto es el principio de informalismo que es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, es decir, se dispensa a los administrados cumplir con aquellas formas que no están exigidas por el orden público administrativo, máxime cuando existe grave afectación a sus derechos fundamentales.
- La sentencia de amparo del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció como precedente constitucional vinculante, la siguiente regla substancial: "(...) todo tribunal u órgano de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38, 51 y 138 de la Constitución (...)", por lo cual la observación que se le realizó es irrelevante dado que ella incompatible con sus derechos fundamentales.
- Adjunta el cargo de la solicitud de tutela que ha remitido al correo electrónico produccion@utero.pe (Anexo IV de la apelación).



II. COMPETENCIA

8. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

- Si correspondía admitir a trámite el procedimiento sin requerir el cargo de la solicitud que previamente debió enviarse al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
- Si corresponde admitir a trámite una nueva prueba presentada en el recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la presentación del cargo de la solicitud que previamente debió enviarse al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

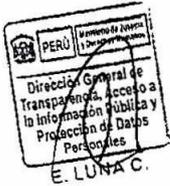
10. De la revisión del expediente se advierte que la reclamante presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales contra el blog Utero.pe, solicitando el ejercicio del derecho de oposición de los datos personales contenidos en los siguientes vínculos (URLs).

- [REDACTED]
- [REDACTED]

11. Asimismo, se advierte que en dos oportunidades, mediante Proveído N° 1 y N° 2, la DPDP solicitó a la reclamante la subsanación de la documentación presentada. Siendo que la segunda vez, mediante Proveído N° 2 del 03 de setiembre de 2018, se requirió a la reclamante la presentación del cargo de la solicitud de tutela remitido al correo electrónico producción@utero.pe consignado en la página web del blog Utero.pe, que previamente debió enviar para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho. En ese segundo requerimiento se le otorgó, nuevamente, el plazo de 10 días para la subsanación de la observación.
12. Ante la falta de subsanación, mediante Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 05 de octubre de 2018, la DPDP declaró improcedente la reclamación formulada por la reclamante, por no haberse subsanado la observación advertida dentro del plazo legal establecido.
13. Ahora bien, la base legal para que la DPDP solicite *el cargo de la solicitud de tutela remitido al correo electrónico producción@utero.pe consignado en la página web del blog Utero.pe, que previamente envió para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho* es el numeral 1 del artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **Reglamento de la LPDP**), el cual dispone:

“Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.



Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

(...)"

14. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), la cual señala:

"Artículo 230.- Contenido de la reclamación

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

230.3. La autoridad podrá solicitar aclaración de la reclamación de admitirla, cuando existan dudas en la exposición de los hechos o fundamentos de derecho respectivos".



15. Entonces, conforme la norma general, el TUO de la LPAG, el reclamante debe ofrecer pruebas a la Administración y de acuerdo a la norma especial, LPDP, correspondía que la reclamante presente el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos (tutela directa).
16. Para mayor abundamiento, el artículo 73¹ de la LPDP prevé que el ejercicio de los derechos regulados por la LPDP y su reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.
17. En este orden de ideas, al haber sido interpuesta la reclamación del presente procedimiento trilateral de tutela contra el blog Utero.pe, correspondía que la solicitud de tutela directa sea dirigida al medio de contacto establecido en ella misma, es decir, el correo electrónico de contacto (producción@utero.pe) y no a un individuo particular que podría ser (o no) el encargado de la misma, en el presente caso, el señor Víctor Caballero Rodríguez.

¹ Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa.

El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

(...)

Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

18. Ahora bien, la reclamante sostiene que la primera instancia debió aplicar el principio de informalismo, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

(...)”.

19. Al respecto se tiene presente que, conforme al artículo 24 de la LPDP, los procedimientos trilaterales se desarrollan cuando el titular de los datos personales recurre ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debido a que el titular o el encargado del banco de datos personales le ha denegado, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos previstos en la LPDP². Hecho que, como ya se ha señalado, no ocurre en el presente caso.



20. Entonces, lo que estaba cautelando la primera instancia es que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tome conocimiento de lo solicitado, a fin de que pueda enmendar la presunta conducta infractora y eludir con ellos las responsabilidades que podrían establecerse en el trámite de un procedimiento administrativo como el incoado actualmente.
21. Siendo así, se tiene que la reclamante no cumplió con presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido, por lo que debe desestimarse este extremo de la apelación.
22. De la misma forma, en el recurso de apelación la reclamante solicita la inaplicación del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 74 del Reglamento de la LPDP por considerarlo inconstitucional, limitándose a señalar que la observación planteada es incompatible con sus derechos fundamentales.
23. En ese sentido, como ya se señaló en el párrafo 19 de la presente resolución, los procedimientos trilaterales se desarrollan cuando el titular de los datos personales recurre ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debido a que el titular o el encargado del banco de datos personales

² Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

le ha denegado, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos previstos en la LPDP.

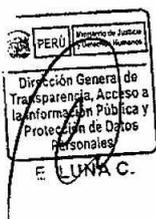
24. Morón Urbina³ en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que una de las nociones tipificantes que definen a un procedimiento trilateral es la preexistencia de una controversia intersubjetiva de relevancia pública, en los siguientes términos:

“Con anterioridad al inicio del procedimiento, el reclamante tiene una pretensión que plantear para que sea atendida por otro particular dentro de sus relaciones jurídicas. (...) Pero, a diferencia de otros conflictos que deben encaminarse hacia autoridad jurisdiccionales para obtener su satisfacción legal, aquí el ordenamiento le brinda la posibilidad previa de alcanzar una solución en sede administrativa porque existe una preocupación válida en comprometer a la autoridad estatal en la solución de la controversia. (...)”.

25. Por lo cual, no corresponde amparar este extremo de la apelación.

IV.2 Sobre admitir a trámite una nueva prueba presentada en el recurso de apelación.

26. La reclamante presenta en su recurso de apelación el cargo de la solicitud de tutela directa que ha remitido al correo electrónico produccion@utero.pe (Anexo IV del recurso de apelación), como un nuevo medio probatorio.



27. El artículo 218 del TUO de la LPAG dispone:

“Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

28. En relación al principio de causalidad, Morón Urbina⁴ comenta lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise o modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”

29. De lo cual se tiene que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo que en esta etapa

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 274.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 212.

Resolución Directoral N° 4-2019-JUS/DGTAIPD

revisora no cabe la presentación de nuevos medios probatorios, ni su evaluación.

30. En tal sentido, no corresponde amparar este extremo de la apelación.
31. Finalmente, la reclamante tiene expedito su derecho para volver a solicitar el inicio de un procedimiento trilateral de tutela respecto a lo que es materia del presente procedimiento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 05 de octubre de 2018 que declaró lo siguiente:

"Artículo 1.- Declarar improcedente la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el blog Utero.pe, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo".

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos